

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:
EFECTOS DE LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

RESUMEN: En el presente informe de investigación se adjunta la jurisprudencia mas relevante sobre el tema del acatamiento obligatorio al que se someten las partes, incluidos los órganos jurisdiccionales.

Índice de contenido

1 JURISPRUDENCIA.....	1
a) Resoluciones que analizan la naturaleza de los fallos de la Sala Constitucional y la obligación para los órganos jurisdiccionales de acatar los pronunciamientos dado el carácter de cosa juzgada	1
b) De aplicación obligatoria para los interesados, salvo para sí misma.	25

1 JURISPRUDENCIA

a) Resoluciones que analizan la naturaleza de los fallos de la Sala Constitucional y la obligación para los órganos jurisdiccionales de acatar los pronunciamientos dado el carácter de cosa juzgada

[TRIBUNAL DE TRABAJO]¹

Resolución: N° 0172.

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN PRIMERA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ , a las nueve horas diez minutos del treinta de mayo de dos mil seis.-

Ordinario seguido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José por Mayid Umaña Vega, mayor, casado, Técnico en Ordenamiento Agrario contra Instituto de Desarrollo Agrario representado por su Gerente General con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma Marco Aurelio Bolaños Víquez, mayor, casado, Ingeniero Agrónomo, vecino de Heredia. Figura como Apoderado Especial Judicial de la parte demandada el Licenciado Carlos Enrique García Anchía, mayor, casado, Abogado, vecino de San Ramón.-

RESULTANDO:

1.- Solicita la parte actora se declare en sentencia la nulidad del procedimiento de despido, que el mismo es injusto, ilegal o prescrito, se le reinstale de forma inmediata y efectiva, en el mismo puesto y centro de trabajo, se condene a la demandada a cancelarle lo correspondiente a: salarios dejados de percibir desde que fue separado de su cargo hasta la reinstalación, incluyendo aguinaldo, vacaciones, zonaje y todo beneficio que le hubiera correspondido si hubiera estado laborando, indemnización adicional de tres meses de salario, establecida en la cláusula 38 del Convenio IDA-UNEIDA. Subsidiariamente solicita: pago de preaviso, cesantía, intereses legales sobre todos los extremos anteriores y las costas personales y procesales.-

2.- El ente demandado contestó en forma extemporánea la acción. Opuso la excepción prescripción.-

3.- El A-quo en sentencia de las once horas treinta y nueve minutos del treinta y uno de julio de dos mil dos, resolvió el asunto así: "De conformidad con lo expuesto, artículos, 81, 492, 493 del Código de Trabajo. Se declara sin lugar en todos sus extremos la presente demanda ordinaria laboral establecida por Mayid Umaña Vega; contra El Instituto de Desarrollo Agrario,

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

representado por el Ingeniero Marco Aurelio Bolaños Víquez. Se rechaza por inoperante la excepción de prescripción, opuesta por ambas partes. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual debe de interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se debe exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso, (artículos 500 y 501 inciso c) y d); Votos de la Sala Constitucional Números 5798, de las 16:21 horas, del 11 de agosto de mil novecientos noventa y ocho y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de mil novecientos noventa y nueve y Voto de la Sala Segunda Número 386, de las 14:20 horas del 10 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. (lo anterior fue aprobado mediante la sesión extraordinaria de Corte Plena Notifíquese."

4.- Conoce este Tribunal de ese fallo en apelación que contra la sentencia de primera instancia interpone la parte actora.-

Redacta el Juez SALAZAR ALVARADO; y,

CONSIDERANDO:

I.- Por responder al mérito de los autos y a las pruebas allegadas al proceso, se aprueba la relación de hechos probados e indemostrados contenida en la sentencia que se conoce en grado.

II.- Conoce del presente asunto este órgano jurisdiccional en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor, quien, mediante escrito de folios 168 a 175, en resumen de sus agravios manifiesta: 1) Violación de la garantía judicial de imparcialidad, ya que en el expediente se evidencia un comportamiento de solidaridad de los jueces hacia el Instituto de Desarrollo Agrario, en detrimento del trabajador y durante todas las etapas procesales, incluyendo la sentencia. 2) Violación de la garantía constitucional del debido proceso, en cuanto no se tomó en consideración el parecer de la Junta de Relaciones Laborales y en

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

cuanto al derecho de defensa, pues no pudo interrogar a los testigos al haberse comisionado a la provincia de Limón. 3) Prescripción de la falta, puesto que el inicio del procedimiento disciplinario de despido debe darse antes de que opere la prescripción de la potestad sancionatoria, cuyo plazo apenas es de un mes, además de haberse abandonado el proceso por parte del demandado. 4) Violación del principio de proporcionalidad, pues estamos frente a una errónea valoración de la falta, ya que la juez de sentencia debió haberla calificado como una falta leve. Por último, ofrece, como prueba para mejor resolver, a los testigos Rodrigo Ferreto Alvarado, Geovanny Barrantes Elizondo y Gilberto Calderón Hernández.

III.- En lo que es objeto de recurso y en atención a los agravios expuestos por el recurrente, con el parámetro establecido por el numeral 502, párrafo final, del Código de Trabajo y lo dispuesto por el Voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 1306, de las 16:27 horas, del 23 de febrero de 1999 - que le permite al Superior conocer del proceso únicamente en virtud de los agravios concretos formulados por los recurrentes-, este Tribunal de alzada arriba a la conclusión de que, lo sentenciado al respecto, merece ser confirmado, por las siguientes razones.

IV.- En primer término, respecto de la supuesta violación al debido proceso, vale la ocasión para citar la Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 8266, de las 11:39 horas, del 29 de octubre de 1999, en la que se resolvió el recurso de amparo interpuesto por el actor en contra de los personeros legales del Instituto de Desarrollo Agrario:

"Acusa el recurrente en esta instancia la violación al debido proceso que se dio durante la tramitación de los procedimientos administrativos iniciados en su contra y que culminaron con su despido sin responsabilidad patronal y en ese sentido alega que no se acató lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de Servicios y en el Reglamento Autónomo de Procedimientos Administrativos así como tampoco se le dio participación a la Junta de Relaciones Laborales del Instituto de Desarrollo Agrario. En lo que se refiere al primer aspecto, no lleva razón el recurrente al señalar que el

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Instituto de Desarrollo Agrario omitió el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de Servicios y en el Reglamento Autónomo de Procedimientos Administrativos pues tal y como se desprende de los documentos visibles en el expediente administrativo, el Instituto recurrido siempre tomó en cuenta en sus resoluciones lo dispuesto en esos reglamentos (ver documentos de folios 156, 32, 20 y 5 del expediente administrativo así como el de folio 42 del amparo). Así las cosas, la Administración cumplió con el principio constitucional del debido proceso y por ende, con el marco normativo invocado por el recurrente pero también con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública en lo que se refiere a los requisitos necesarios a cumplir para la realización del procedimiento administrativo. En ese sentido se observa que al recurrente se le comunicó el inicio de la investigación y de los hechos por los cuales se iniciaba el procedimiento, se le citó para que se hiciera presente en las comparecencias que se realizarían, se le indicó la posibilidad que tenía de impugnar ese procedimiento así como de presentar los recursos que considerara pertinentes, se le hizo la indicación para que se hiciera representar por un abogado y fuera acompañado por un representante del sindicato, señalándosele también que el expediente administrativo se encontraba a su disposición (ver resoluciones de folios 32 y 20 del expediente administrativo), siendo también prueba de lo afirmado el hecho de que el propio accionante presentó un recurso en contra de la apertura del procedimiento (visible en folio 31 del expediente administrativo) y se presentó a las comparecencias acompañado por su abogado y por un representante de los trabajadores (ver actas de las comparecencias a folios 34 y 10 del expediente administrativo). Por otra parte, tampoco lleva razón el recurrente al indicar que el despido es ilegítimo por cuanto no se le indicó expresamente los incisos de los artículos con fundamento en los cuales había sido despedido, pues tal y como se desprende de las pruebas agregadas a los autos, el recurrente en todo momento tuvo conocimiento de los motivos por los cuales se habían iniciado los procedimientos administrativos, siempre supo los hechos que se le imputaban y estuvo al tanto de lo que ocurría en el procedimiento por lo cual no puede alegar indefensión ya que en la propia resolución final del Órgano Director, se indicaron muy bien las razones por las cuales se recomendaba el despido y es con fundamento en ese documento que se aplicó la sanción mayor por lo cual no estima la Sala que en ningún momento el recurrente haya estado en estado de indefensión, sino que, por el contrario, la

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Administración siempre respetó su derecho de defensa y así se demuestra en las pruebas aportadas. En otro orden de cosas, respecto del alegato del recurrente según el cual, por no haberse dado parte a la Junta de Relaciones Laborales, se lesionó el debido proceso, debe decirse que tampoco lleva razón el recurrente pues tal y como se informa bajo juramento, esa oficina de Relaciones Laborales desapareció del Instituto de Desarrollo Agrario con ocasión de varias situaciones que han afectado a esa institución, motivo por el cual no existía ninguna norma que obligara a la Presidencia Ejecutiva de la institución a hacer tal convocatoria además de que, en todo caso, es el Presidente Ejecutivo de la institución al que le correspondía decidir respecto del despido. En mérito de lo dicho, estima la Sala que no se ha dado quebrantamiento a derecho constitucional alguno y en vista de que la instrucción de las causas seguidas contra el recurrente se realizaron con apego a los principios constitucionales del debido proceso, no procede otra cosa más que la desestimación del presente recurso de amparo, como en efecto se ordena".

Entonces, dado el carácter vinculante de tal antecedente constitucional, al tenor de los artículos 11 a 14, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, los suscritos juzgadores estamos legalmente impedidos para vertir un nuevo pronunciamiento sobre el particular, dado el carácter de cosa juzgada material y formal de sus antecedentes, como ya lo adelantó la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, cuando, en la Sentencia N° 297, de las 16:00 horas, del 23 de setiembre de 1999, manifestó lo de seguido:

"Atendiendo a los principios que informan el derecho procesal, dentro de los cuales está y es de suma importancia el de seguridad jurídica, la distribución de la competencia para el conocimiento y la resolución de asuntos, se ha hecho de una forma que evite el dictado de pronunciamientos contradictorios. Para el caso que nos ocupa, los artículos 11 a 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establecen la obligatoriedad, para los demás órganos jurisdiccionales, de acatar los pronunciamientos de la Sala Constitucional; de lo cual se extrae, necesariamente, que esos artículos le otorgan el carácter de cosa juzgada material y formal, a sus pronunciamientos. De esta forma, el legislador dejó sentada la supremacía de ese otro Tribunal, así como la obligación

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

de los demás administradores de justicia de acatar sus pronunciamientos y de abstenerse de entrar a conocer los puntos ya resueltos por esa otra Sala. En ese sentido, la propia Sala Constitucional, en su Voto N° 240-I-95 de las 14:28 horas, del 10 de mayo de 1995, indicó lo siguiente:

La Sala estima prudente hacer las siguientes reflexiones sobre el valor de sus sentencias. De los principios que se derivan de los artículos 10, 42, 48, 153, y 154 de la Constitución Política, desarrollados por los artículos 11, 12, y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, las sentencias que dicta la Sala en los asuntos que conoce, carecen de recursos, tienen el carácter de cosa juzgada formal y material y además, vinculan erga omnes produciendo efectos generales. Esto quiere decir que en nuestro sistema queda claramente expuesto el carácter jurisdiccional de las decisiones constitucionales, en su naturaleza de sentencia, como lo define la más calificada doctrina constitucionalista, y queda destacado, también con nitidez, los efectos que son propios y característicos derivados de su autoridad de cosa juzgada formal y material. Así las cosas, a las sentencias constitucionales les son aplicables los principios generales del derecho procesal y por ello los efectos de la sentencia son definitivos e inmutables. En otro sentido, la cosa juzgada corresponde los efectos jurídico procesales del proceso, en su alcance declarativo, que tiene que ver con la imposibilidad de que cualquier órgano jurisdiccional dicte un nuevo fallo sobre el mismo asunto. La doctrina constitucionalista señala que la sentencia una vez firme despliega sus efectos, y, se desenvuelve indefinidamente a través de todas las situaciones ulteriores a que pueda afectar la decisión pronunciada, pero expresa a la vez, que el desenvolvimiento de la cosa juzgada queda sujeta a ciertos límites: los subjetivos (identidad de sujetos), los objetivos (identidad de cosa) y los causales (la misma cosa o razón de pedir) y la sentencia produce efectos de cosa juzgada respecto de todas las cuestiones resueltas, aún cuando no hubiesen sido planteadas por las partes, o lo que es igual, se extiende a las declaraciones realizadas por el tribunal en la sentencia, con relación a los hechos que se han expuesto y al derecho que se ha invocado .

Así las cosas, por esa eficacia propia de sus sentencias y por la sujeción impuesta por el legislador a sus pronunciamientos, queda

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

claro que esta Sala no puede desatender lo ya resuelto por la Constitucional, órgano jurisdiccional que se pronunció sobre puntos sometidos, de nuevo, al conocimiento de esta Tercera Instancia Rogada".

V.- Respecto del agravio relativo a la violación de la garantía judicial de imparcialidad del juzgador, los suscritos juzgadores tampoco encontramos quebranto alguno de ese precepto, ni de la tutela judicial efectiva, contemplada en el artículo 41, de la Constitución Política. En nuestro criterio, ninguna preferencia se la ha otorgado en este proceso en beneficio de una parte, con el consiguiente perjuicio para la otra, como se acusa en el recurso. Veamos: efectivamente el Juzgado de Trabajo de este Circuito Judicial, por medio de las resoluciones de folios 81 y 85, tuvo por contestada la demanda en forma extemporánea, otorgó audiencia a las partes de los documentos aportados y otorgó audiencia al actor de la excepción de prescripción por ella interpuesta, todo de conformidad con los artículos 469 y 476, del Código de Trabajo. Igualmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 491, de ese mismo cuerpo legal, el A quo, según la facultad ahí contemplada, ordenó prueba para mejor resolver, sin que por ello se estime parcializada su actuación; todo lo contrario, lo hace para tener mejores elementos probatorios para el dictado posterior de la sentencia. Así, por medio de las resoluciones de folios 96 y 119, comisionó al Juzgado Contravención y al de Menor Cuantía de Pococí, Limón, para recibir la declaración de los señores Rodrigo Jesús Ferreto Alvarado, Geovanni Barrantes y Gilberto Calderón Hernández, probanza que se llevó a cabo el 21 de febrero de 2002, en fiel cumplimiento de lo previsto por el artículo 479, del Código Laboral, mismos testimonios que ahora ofrece con el carácter de prueba para mejor resolver, que se rechaza por innecesaria, toda vez que ya fue evacuada y, en todo caso, la facultad de su evacuación reside en los juzgadores. De las declaraciones, se pudo constatar que efectivamente el actor cobraba sumas de dinero a cambio del traspaso de parcelas, así como que, el día del accidente de tránsito, a eso de las 8:30 horas del 26 de abril de 1997, en que viajaba con un vehículo oficial en compañía de su esposa e hijos, iba con aliento etílico, tal como se consignara en el expediente médico abierto en el Hospital de Guápiles y como lo manifestara también el oficial de tránsito Rudy Jiménez Miranda. Por otra parte, contra la resolución de folio 96, que ordenó esa probanza, contrario a lo

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

manifestado por el recurrente, no consta que haya sido recurrida por el actor y, "el recurso de revocatoria, con incidente de nulidad en subsidio", planteado contra la resolución de folio 119 el 6 de agosto de 2001, resulta improcedente, por tratarse de una facultad del juzgador, que no admite recurso ni incidencia alguna; además de que, observe el recurrente, la revocatoria debe plantearse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución, como lo ordena el numeral 499, del Código de Trabajo. En resumen, tanto el Juzgado de Trabajo, de este Circuito Judicial, como el Juzgado Civil de Menor Cuantía de Pococí, actuaron conforme al ordenamiento jurídico, sin que se desprenda violación alguna al derecho de defensa de las partes. Aunado a ello, observe el recurrente que, tales gestiones, si fueron resueltas, en sentencia, en atención al principio de celeridad procesal, que debe imperar en esta materia.

VI.- En relación con lo anterior, tampoco se estima violado el principio de proporcionalidad; pues, tales faltas, cometidas por un funcionario público, tienen la máxima calificación de gravedad, de ahí que deba ser el despido la sanción a aplicar. La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia N° 1060, de las 10:15 horas, del 21 de diciembre de 2005, abonó:

"IV- SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE DESPIDO ALEGADA POR LA ACCIONADA: Es claro que todo funcionario público debe subordinar sus actuaciones al ordenamiento jurídico y acatar todas aquellas instrucciones que sus superiores emitan, en orden a brindar un mejor y más eficiente servicio público. Por el puesto que ocupaba el accionante, es obvio que debía seguir sus funciones con el más estricto apego a las disposiciones reglamentarias y legales, en tanto se desempeñaba como encargado de una de las cajas del Departamento de Tesorería de la Junta de Protección Social, cargo que, por su naturaleza, implica una gran diligencia y responsabilidad por parte del funcionario, así como una clara observancia de las disposiciones emanadas por los órganos jerárquicos de la institución para la cual laboraba, teniendo por consiguiente un deber de salvaguardar la seguridad económica de dicha entidad, así como también un deber de observar una conducta de absoluta transparencia para con los usuarios de esta, máxime que su puesto viene a ser un punto de enlace entre la institución y el público, sea este último vendedores o demás particulares,

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

siendo pues necesario un absoluto ambiente de confianza entre ambas partes de la relación de servicio, que al romperse, puede y debe, perfectamente, dar base al despido. Aun y cuando no se hubiese comprobado una actitud dolosa del trabajador que le reportara a este un beneficio económico en detrimento de la Junta, el solo hecho de que hubiese realizado actos que implicaran un divorcio con el deber de custodia de los intereses de la institución accionada por una cuestión de mera negligencia, hace pensar que ello es suficiente para que los representantes de aquella perdieran la confianza y procedieran a despedirlo, sin la obligación de cubrir ningún tipo de indemnización laboral a su favor. En este sentido, Garate Castro apunta: "La diligencia, a través de sus diversas manifestaciones contractuales, marca cuál ha de ser el comportamiento del trabajador al ejecutar la prestación de trabajo, persiguiendo, en último término, su cumplimiento satisfactorio. Se comprende por tanto, que este obrar diligente, que impone al trabajador el hacer todo lo necesario para que el empresario obtenga un resultado útil de la prestación, preserva la obtención del rendimiento debido, ..." (El rendimiento en la prestación de trabajo. Madrid, Editorial Civitas S.A., 1984, p. 107.) Por su parte, Barreiro se refiere al tema de la diligencia desde el punto de vista laboral al indicar: "La actividad que desempeña el trabajador determina ya la prestación de aquella diligencia que se corresponda con la que de manera ordenada y satisfactoria observan los miembros pertenecientes a su mismo círculo profesional, debiendo así poseer la medida de aptitudes y conocimientos de sus restantes compañeros de trabajo, pudiendo por lo demás serle exigida una diligencia diferente más elevada en razón de sus conocimientos especiales. / El crecimiento continuo de la tecnificación en la vida profesional ha tenido, como una de sus muchas consecuencias, el nacimiento y la potenciación de actividades que encierran un fuerte grado de tecnicidad, riesgo o peligrosidad en su ejercicio, que con anterioridad pasaba prácticamente desapercibido. Han surgido de esta manera los trabajadores altamente cualificados o especializados, de los que se requiere una capacidad no común, o de otra manera dicho, una aptitud para la ejecución ordenada y satisfactoria de su trabajo, distinta a la de cualquier otro trabajador." (Diligencia y negligencia en el cumplimiento. Estudio sobre la prestación del trabajo debida por el trabajador. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981, p. 132.) De lo anterior se desprende que la responsabilidad del funcionario no solo es procedente cuando ha tenido conocimiento de que su actitud no era

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

lícita y aún así tuvo la voluntad de ejecutarla, elementos necesarios para que se configure el dolo, sino también cuando, sin recibir ningún tipo de beneficio personal, ha actuado en forma negligente sin importarle que se comprometieran los intereses económicos de la parte empleadora. Sobre el tema de la pérdida de confianza, la jurisprudencia de esta Sala también ha sido clara. Así, en la sentencia número 967, de las 10:35 horas del 10 de noviembre del 2004 se dispuso:

"De manera reiterada se ha indicado que las condiciones personales que se valoran en un determinado trabajador, para ser contratado, así como la transparencia en el ejercicio de las labores conexas o directamente relacionadas con su trabajo, por su naturaleza de "intuitu personae", deben mantenerse a lo largo de toda la contratación, además de tomarse en cuenta el tipo de trabajo que despliega el o la servidora; y, en el caso presente, justificadamente, la entidad demandada perdió objetivamente la confianza en la funcionaria, por las graves anomalías que se descubrieron en el trámite de la liquidación de las pólizas, que se recalcularon en montos, por mucho, menores a los que realmente correspondían y que inicialmente habían sido fijados de manera correcta por otro funcionario. En cuanto a este tema, Cabanellas ha señalado que "Cuando los actos que el trabajador provoca justifican la pérdida de la confianza, es evidente que desaparece la armonía que debe predominar en el contrato de trabajo, por lo que se justifica el despido, principalmente si el conjunto de los actos del subordinado crea insuperable recelo. Tal es el caso de las conductas que, sin constituir delito, originan la pérdida de ese elemento que es básico en la relación laboral; aun cuando la deslealtad sancionada no constituya delito criminal ni falta de tal carácter y razón suficiente para imposibilitar la continuidad del contrato de trabajo. Debido a esa naturaleza del vínculo laboral, el trabajador debe mantener una conducta intachable dentro y fuera del trabajo; cuando no es así, desaparece el elemento de confianza en él depositado, y puede ser despedido con justa causa... En conclusión, todo hecho que sea susceptible de sembrar la desconfianza del empresario y que impida la prosecución de la relación laboral -dentro de un ambiente sin recelos- puede servir para fundar la ruptura del contrato de trabajo." (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, S.R.L., tercera edición, 1.992, pp. 973-974)."

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Sobre este mismo tópico otra resolución de esta Sala indicó:

"De lo que se trata, entonces, en estos casos, es de una pérdida de confianza objetiva; esto es, de una situación fáctica que, razonablemente, lleva a desconfiar del servidor o de la servidora, como persona idónea para atender los intereses de la parte empleadora. La pérdida objetiva de confianza, como falta grave genérica, tiene connotaciones especiales y propias que la diferencian de otras causales de despido..." figura que apunta más a que se den circunstancias que generen un peligro potencial para el empleador. (El subrayado no es del original). (Voto N° 353, de las 10:40 horas del 5 de abril del 2000). Sobre el tema en particular, también pueden ser consultadas las sentencias números 37 de las 10:00 horas del 5 de febrero del 2003; 102 de las 10:35 horas del 16 de febrero, y 316 de las 9:00 horas del 11 de mayo, ambas del 2005"...

Con fundamento en lo anterior, se debe concluir que los hechos imputados al demandante deben calificarse como graves, ya que hicieron objetivamente imposible la continuación de la relación de servicio, lo cual justifica claramente el despido sin responsabilidad; pues no se puede obligar a la entidad accionada, en este caso la Junta de Protección Social, a mantener a un servidor que no ha demostrado tener una actitud celosa y diligente en procura de proteger los recursos y fondos que le han sido confiados en virtud de su cargo, el cual debió ejercer con apego a los más estrictos controles dispuestos para tal finalidad, o a aquellos que la experiencia y la lógica demandan".

Así pues, no existiendo ningún error en la valoración de la probanza traída a los autos, comprobada la gravedad de la falta, el despido acordado en contra del actor recurrente se encuentra ajustado a derecho, de ahí que resulta procedente sin responsabilidad patronal.

VII.- Por último, relativo a la prescripción de la falta, también alegado en el recurso, el Tribunal estima bien resuelta la excepción por parte del A quo, por cuanto es bien claro que el

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

inicio del cómputo mensual opera desde el momento en que la investigación preliminar es puesta en conocimiento del jerarca de la institución. En el caso bajo estudio, la resolución final del órgano director del procedimiento administrativo, fue dictada el 18 de junio de 1999, en la cual se recomienda, despedir al actor sin responsabilidad patronal y, el Presidente Ejecutivo, mediante memorial del 27 de julio de 1999, mismo día en que recibió los autos, ejerció tal facultad sancionatoria. Por consiguiente, no operó, en este asunto, la prescripción alegada, puesto que se despidió dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 603, del Código de Trabajo.

VIII.- Lo considerado resulta suficiente para rechazar los agravios vertidos al fallo de instancia, razón por la cual procede su confirmatoria, como en efecto se hace.

POR TANTO:

Se declara que en los procedimientos no se observan defectos u omisiones causantes de nulidad o indefensión y, en lo que fue objeto de recurso, se rechaza el ofrecimiento de prueba para mejor resolver y se confirma la sentencia apelada.

[SALA SEGUNDA]²

Resolución: 1999-00297

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Proceso ordinario, establecido ante el Juzgado Primero de Trabajo -hoy Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José-, por BERNARDO ARRIOLA FERNANDEZ, soltero contra EL ESTADO, representado por el licenciado Luis Francisco Madriz Soto, divorciado, abogado. Todos mayores, vecinos de San José.-

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito fechado 17 de julio de mil novecientos noventa y cinco, con base en los hechos y citas legales allí contenidas, solicita que en sentencia se declare: (De conformidad con lo expuesto, y en atención a las disposiciones del Código de Trabajo, me presentó estableciendo demanda ordinaria laboral en contra del ESTADO, representado por el señor Procurador General de la República, para que mediante sentencia de esta Autoridad se declare y ordene: a) Mi reinstalación inmediata en el cargo de TECNICO EN PROMOCION 4, con el salario, obligaciones y responsabilidades que corresponden al mismo y en la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, Ministerio de Gobernación en la ciudad de San José. b) El pago a mi favor de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha del ilegal despido hasta la fecha en que se proceda a mi efectiva reinstalación en el cargo. En la etapa de ejecución de sentencia se deducirán del total correspondiente las sumas pagadas por el Estado por concepto de salarios caídos del período o por cualquier otro concepto y según la factura 000148.(-

2.- El accionado, contestó la demanda en los términos que indica en el memorial fechado veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, y opuso las excepciones de falta de derecho y sine actione agit.-

3.- La señora Jueza de entonces, licenciada Ingrid Ileana Gregory Wang, en sentencia dictada a las dieciséis horas del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, resolvió: (Razones dadas, legislación y votos citados, artículos 82 y 420 concordantes y siguientes del Código de Trabajo, 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, FALLO: Se declara sin lugar en todos sus extremos petitorios la anterior demanda ordinaria laboral incoada por BERNARDO ARRIOLA FERNANDEZ contra EL ESTADO representado por el Procurador de Relaciones de Servicio, licenciado LUIS FRANCISCO MADRIZ SOTO. Se acoge la excepción de falta de derecho comprendida dentro de la genérica de sine actione agit. Son las costas del actor, fijándose las personales en la suma prudencial de cincuenta mil colones. No ha lugar a interponer al actor y su abogado una corrección disciplinaria. De no ser

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

recurrida esta resolución, elévese en consulta ante el Superior y en su oportunidad, archívese el expediente en forma definitiva.(.-

4.- La parte actora apeló, y el Tribunal de Trabajo, Sección Primera, Segundo Circuito Judicial de San José, integrado en esa oportunidad por los licenciados Julia Varela Araya, Alexander Godínez Vargas y Mayita Ramón Barquero, en sentencia de las nueve horas diez minutos del ocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, resolvió: (Se declara, que en la tramitación de este asunto, no se advierte omisión alguna, que haya podido causar nulidad o indefensión. Se revoca parcialmente la sentencia apelada, en cuanto ordenó al actor el pago de ambas costas y en su lugar se resuelve sin especial condenatoria en ellas. En todo lo demás y que ha sido motivo de recurso, se confirma el fallo recurrido.(.-

5.- La parte actora, en escrito presentado el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, formula recurso ante esta Sala, que en lo que interesa, dice: (I. RAZONES CALRAS Y PRECISAS QUE AMERITAN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO: PRIMERO: ERRORES DE APRECIACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL: Considero que el fallo recurrido es omiso en la estructuración de los hechos tenidos por demostrados, y de esa forma, violenta el artículo 493 del Código de Trabajo, respecto de la apreciación de los elementos probatorios traídos al expediente. Nótese que la única enmienda que realizó el Tribunal Superior ante mis reparos, fue incorporar el salario promedio que devengué en el último semestre laborado, no obstante, fue omiso en los siguientes aspectos: a) Dejó de señalar que el Ministerio de Gobernación le comunicó al Tribunal de Servicio Civil, durante el proceso de ejecución de la sentencia administrativa, que el suscrito se había acogido a la movilidad laboral forzada, a partir del 27 de agosto de 1991 (véase la resolución del Tribunal de Servicio Civil, de las 9:40 hrs. Del 13 de febrero de 1995, de folios 7 al 10. B) Dejó de señalar que al suscrito se le efectuó un reconocimiento parcial de salarios dejados de percibir (QUE NO SE HIZO EFECTIVO(, del período comprendido entre el 31 de marzo y el 27 de agosto de 1991 (misma prueba citada.- c) Dejó de señalar que el 27 de agosto de 1991, acepté el cheque # 0045629 de la Fundación de Cooperación Estatal (FUCE(, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES COLONES, previa firma de una FACTURA DE GOBIERNO EN BLANCO

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

#000148(, sin renunciar expresa o tácitamente al reclamo administrativo vigente, comprensivo de mi reinstalación, por el despido ilegítimo y arbitrario de que había sido objeto (véase la demanda y su contestación, en relación con los documentos de folios 19 a 21(. Tales omisiones en el elenco de hechos probados, producto de graves errores en la apreciación de las pruebas, me causaron indefensión, toda vez que dentro del contexto del debate, no se me permitió sustentar mis pretensiones, a partir de un hecho indubitable, a saber. QUE EL SUSCRITO FUE INDUCIDO A ACEPTAR EL PROGRAMA DE MOVILIDAD, LABORAL FORZADA, Y A FIRMAR TANTO LA CARTA DE SUBROGACION COMO LA FACTURA DE GOBIERNO EN BLANCO, EN EL ENTENDIDO QUE NO PODRIA RECUPERAR MI PLAZA FACILMENTE Y DE QUE ME TENDRIA QUE SOMETER A UN LARGO PROCESO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, PARA OBTENER LA REINSTALACION Y EL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Sobre el particular, basta hacer un breve recuento cronológico: a) 31 de marzo de 1991: Despido por supresión de la plaza. B) 31 de mayo de 1991: Presentación de reclamo administrativo ante el Tribunal de Servicio Civil. C) 9 de diciembre de 1993: Voto #6504-93 de la Sala Constitucional, acogiendo el recurso de amparo interpuesto por varios compañeros y el suscrito (notificado el 1° de marzo de 1994. D) 19 de julio de 1994: Sentencia del Tribunal de Servicio Civil, ordenando la reinstalación y el pago de los salarios caídos (notificada el 29 de agosto de 1994(. E) 13 de febrero de 1995: Resolución del Tribunal de Servicio Civil, aprobando parcialmente la liquidación presentada, en cuanto a salarios dejados de percibir entre el 1° de abril y el 27 de agosto de 1991. F) 21 de octubre de 1997: Sentencia de primera instancia dentro de este Proceso Ordinario Laboral. g) 08 de setiembre de 1998: Sentencia de segunda instancia dentro de este Proceso Ordinario Laboral. Nótese Señores Magistrados, el calvario que he venido recorriendo desde entonces, sólo comparable con el Proceso Ordinario Laboral promovido por BERNARDO BARRERA SALAZAR (lamentablemente coincidencia de nombres(, que al menos el Magistrado Fernández Silva ha de recordar pero que es válido como precedente jurisprudencial. Se me atribuye, para desestimar mis pretensiones, no haber demostrado que fui obligado a firmar los documentos de la movilidad laboral forzada, sin embargo, ruego reparar por un momento en lo siguiente: De la noche a la mañana, sin previo aviso y sin respaldo económico alguno (véase lo exiguo de mi salario(, quedé sin empleo a partir del 1° de abril de 1991, en virtud de un acto administrativo calificado de ilegítimo y arbitrario, y por consiguiente, sin ingresos de ninguna naturaleza, y con la zozobra del tiempo que durarían las acciones

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

legales a emprender, para lograr el restablecimiento de los derechos conculcados (el tiempo que duraron en dictarse y notificarse las resoluciones de los procedimientos administrativos y judiciales emprendidos me da la razón.- De ahí que, por (recomendación(de funcionarios de la propia Administración, fui (inducido a FIRMAR EN BLANCO LA FACTURA DE GOBIERNO #000148, en el entendido de que NUNCA SUPE EL CONTENIDO DE LA MISMA(. Dicha factura, posteriormente fue pasada a trámite y con fecha 03 de julio de 1991, se me llamó a FUCE a firmar la denominada (Carta de Pago con Subrogación(, suscribiendo un documento fechado 27 de agosto de 1991, y de inmediato se me entregó el cheque #0045629 del 14 de agosto de 1991, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES COLONES 55/100. Les ruego que revisen y aprecien conforme las reglas de la sana crítica el material probatorio citado, y verificarán que NUNCA RENUNCIE EXPRESA O TACITAMENTE AL RECLAMO ADMINISTRATIVO VIGENTE, comprensivo de mi reinstalación, por el despido ilegítimo y arbitrario de que había sido víctima. Considérese también, que para evitar sorpresas por las condiciones en que firmé la factura de gobierno, al documento que firmé en blanco le saqué fotocopia (la que corre a folio 21(quedando entonces confirmado lo que resulta un hecho público y notorio, y que por ende no está sujeto a mayor demostración, a saber, que las facturas de gobierno se presentan en blanco y es la Administración la que las llena a su gusto y antojo. Nótese que la Administración NUNCA consideró la posibilidad de restituir al suscrito y al resto de los funcionarios a sus plazas, pues era Directriz del Ministro del ramo, eliminar las plazas dentro del contexto de la (reforma del Estado(e ahí que ante la lluvia de reclamos administrativos y acciones judiciales, actuaron con prontitud ante la sobradamente conocida dilación de la justicia administrativa y judicial, de manera que menos de cuatro meses después de haberme cesado, me estaban localizando para IMPONERME LA MOVILIDAD LABORAL FORZADA. Reitero, dentro de las circunstancias que me rodeaban qué podía hacer: no tenía plaza y por ende trabajo, no tenía salario, y añadamos un elemento extra(proceso, la muerte de mi madre en esos días. A mayor abundamiento, acaso podía yo saber de antemano cómo iba a resolver la Sala Constitucional el Recurso de Amparo (voto del 09 de diciembre de 1993(, y si realmente hubo satisfacción de mis pretensiones, aunque (de manera distinta(, cómo se explican que no desistí del reclamo administrativo ante el Tribunal de Servicio Civil ni del Recurso de Amparo, de ahí que se debe inferir que el pago recibido lo fue sin perjuicio de tales acciones legales. En

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

consecuencia, la firma para acogerme a la movilidad laboral forzada, se dio dentro de un contexto en que privó evidentemente un vicio de la voluntad (EL ERROR(, amén de un ejercicio abusivo del derecho por parte de la Administración, que implicó el menoscabo de mis derechos y estabilidad laborales, a contrapelo de los numerales 11, 33, 39, 41,56, 74, 191 y 192 de la Constitución Política, de ahí que incurre en un grave yerro el Tribunal Superior, en la apreciación de los elementos probatorios, al inclinarse por la búsqueda de la coacción o intimidación, que es uno pero no el único, vicio de la voluntad. La sentencia que recurro omite por completo el tratamiento de este aspecto, causándome con ello una grave lesión, y siendo éste el principal yerro de la misma. Señores Magistrados, es que acaso el principio de irrenunciabilidad de derechos es sólo aplicable para los trabajadores de la empresa privada, a pesar de que el artículo 74 de la Ley Fundamental no hace distinciones al respecto? Es que acaso, no demostré en estrados que se violentaron los principios de legalidad y del debido proceso (así lo dice el voto 6504-93 de la Sala Constitucional(, y pero aún, no se conculcaron mis derechos fundamentales al Trabajo y a la estabilidad laboral, ya que se me puso a renunciar a derechos laborales fundamentales (estabilidad y salarios caídos(, aprovechando la situación de incertidumbre?. La movilidad laboral a la cual fui obligado a acogerme, no se dio en circunstancias normales, sino de ilegalidad y de arbitrariedad así establecida en el fallo constitucional .Es claro y evidente que medió una factura de gobierno firmada en blanco por el suscrito, posteriormente llenada con pleno desconocimiento de mi parte de su contenido. ¿Dónde quedan los artículos 1°, 11, 14, 15, 26, 17 y 29 del Código de Trabajo, en su relación con los numerales 18 a 22 y 1015 del Código Civil? La sentencia nada resuelve sobre el tema y muchos menos aplica correctamente el principio indicado y las normas señaladas. Asimismo preguntó, ¿dónde queda la apreciación, conforme las reglas de la sana crítica del testimonio de FREDDY AGÜERO ARIAS, visible a folios 47 y siguientes? Este testigo relató las verdaderas condiciones en que se dio la movilidad laboral forzado en este caso y su declaración reafirma todos y cada uno de mis argumentos. Nótese que el Tribunal Superior ni siquiera lo menciona en su fallo, omitiendo con ello la apreciación no sólo de una prueba trascendental sino el análisis de una circunstancia que de ser considerada varía por completo la solución final del litigio. SEGUNDO: VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL DEL SERVIDOR PUBLICO: Es cierto, no fui

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

víctima de coacción o intimidación al acogerme al programa de movilidad laboral forzada y para firmar los documentos correspondientes

para obtener el pago de una determinada suma de dinero, pero sí hubo actos materiales de la Administración dirigidos a inducirme a error, propios de circunstancias de hecho totalmente tangibles y vivenciales: no tenía plaza ni salario (fui despedido y la plaza fue suprimida del presupuesto(, presenté acciones administrativas y judiciales que no sabía cuánto tiempo tardarían en resolverse (se resolvieron en promedio tres años después(, y la Administración ofreció de inmediato la movilidad laboral forzada mediante la firma de facturas de gobierno en blanco, y así lo estaban haciendo varios compañeros. En mi caso, y en de muchos otros compañeros, evidentemente hubo una innegable presión material y psicológica que incidió en mi decisión, llevándome a incurrir en un error, al firmar documentos cuyos alcances no estaban claramente determinados, generándose así un claro vicio de la voluntad que invalida los alcances de la (carta de subrogación y la factura de gobierno(. En todo caso, la Administración sacó provecho de sus actos materiales (supresión de la plaza, desempleo, y dependencia de los recursos planteado(, para propiciar la firma de los susodichos documentos, dentro de un aparente marco de legalidad, que no significó otra cosa que un ejercicio abusivo o antisocial del derecho, que los Tribunales no pueden avalar, debiendo declararse la nulidad de los documentos firmados. Evidentemente se violentó el principio de irrenunciabilidad de derecho y con éste, la garantía de estabilidad en el empleo, ya que nunca fue mi manifestación de voluntad, clara e inequívoca, al dejar insubsistentes mis reclamaciones administrativas y judiciales, ni mucho menos es dable tener por satisfechas mis pretensiones, máxime si en todo momento he mantenido la tesis de que mi pretensión de reinstalación se mantuvo vigente, debiendo tenerse el pago referido, como un abono a los salarios caídos que corrieron a partir del 1° de abril de 1991, advirtiéndose además, que los reconocidos por el Tribunal de Servicio Civil, entre esa fecha y el 27 de agosto de 1991, NUNCA FUERON CANCELADOS. En otro orden de ideas, a la Sala de Casación Laboral, no le resulta de acatamiento obligatorio, el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a menos que se acepte que la Sala Constitucional tiene rango superior, máxime si el voto 6504-93 entra en contradicción con una sentencia de un órgano administrativo

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

competente, que válidamente ordenó mi reinstalación, a no ser que se violente los numerales 191 y 192 de la Constitución Política, que claramente están por encima de esa norma legal. Insistimos en que la Sala Constitucional emitió su resolución, manteniéndose ajena a las circunstancias de hecho que rodearon la supresión de las plazas y el desempleo en que quedamos varios funcionarios, para acogernos bajo presión e inducidos a error, a la mentada movilidad laboral, limitándose la Sala a reproducir condicionamientos ya incluidos en otras resoluciones, pero que nunca consideraron los vicios de la voluntad y el abuso del derecho en la suscripción de los compromisos sobre movilidad laboral. En el peor de los casos, sería admisible la tesis del Tribunal Superior, acerca de la satisfacción de mis pretensiones, si los compromisos aludidos se hubiesen dado dentro del marco de legalidad, considerando no sólo la indemnización prevista de despido y del auxilio de cesantía, sin embargo, ello no fue así, por lo que cualquier renuncia debe considerarse ilegítima y declararse nula. A la luz de la jurisprudencia de esta Sala (véase la sentencia # 182 de 1990), admitiendo que el pago recibido es válido y eficaz, el mismo sólo sería parcial. Así las cosas, acuso como violados por el fallo de instancia, los artículos 11, 33, 39, 41, 56, 74, 191, y 192 de la Constitución Política, en su relación con los ordinales 18 a 22 y 1015 del Código Civil, el 37 del Estatuto de Servicio Civil, y los numerales 1, 11, 14, 15, 16, 17, 19, 28 y 29 del Código de Trabajo. PETITORIA: Que se revoque el fallo recurrido y se acoja la demanda en todos sus extremos.(-

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos legales -

Redacta el Magistrado Brenes Vargas y,

CONSIDERANDO:

I-. Recurre, el actor, la sentencia del Tribunal de Trabajo, Sección Primera, del Segundo Circuito Judicial de San José, número 1138, de las 9:10 horas del 8 de setiembre de 1998, en cuanto confirmó la de primera instancia, que declaró sin lugar la demanda, en todos sus extremos. Alega errónea apreciación de la

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

prueba, porque el Ad quem omitió considerar que, el Ministerio de Gobernación, le comunicó al Tribunal de Servicio Civil, durante el proceso de ejecución de la sentencia administrativa, que él ya se había acogido al programa de movilidad laboral, forzadamente, a partir del 27 de agosto de 1991; tampoco tomó en cuenta que, en la vía administrativa, se le hizo un reconocimiento parcial de salarios (que no percibió, comprendidos entre el 31 de marzo y el 27 de agosto de 1991; y dejó de señalar que, el 27 de agosto de 1991, recibió un cheque de la Fundación de Cooperación Estatal (FUCE), por la suma de ₡240.263.00, previa firma de una Factura de Gobierno, en blanco, y sin renunciar al reclamo administrativo vigente por el despido de que había sido objeto. Indica que, tales omisiones, le causaron indefensión, al impedírsele acreditar que fue inducido a aceptar, contra su voluntad, aquella movilidad laboral.

II.- Atendiendo a los principios que informan el derecho procesal, dentro de los cuales está y es de suma importancia el de seguridad jurídica, la distribución de la competencia para el conocimiento y la resolución de asuntos, se ha hecho de una forma que evite el dictado de pronunciamientos contradictorios. Para el caso que nos ocupa, los artículos 11 a 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establecen la obligatoriedad, para los demás órganos jurisdiccionales, de acatar los pronunciamientos de la Sala Constitucional; de lo cual se extrae, necesariamente, que esos artículos le otorgan el carácter de cosa juzgada material y formal, a sus pronunciamientos. De esta forma, el legislador dejó sentada la supremacía de ese otro Tribunal, así como la obligación de los demás administradores de justicia de acatar sus pronunciamientos y de abstenerse de entrar a conocer los puntos ya resueltos por esa otra Sala. En ese sentido, la propia Sala Constitucional, en su Voto N° 240-I-95 de las 14:28 horas, del 10 de mayo de 1995, indicó lo siguiente:

(¼La Sala estima prudente hacer las siguientes reflexiones sobre el valor de sus sentencias. De los principios que se derivan de los artículos 10, 42, 48, 153, y 154 de la Constitución Política, desarrollados por los artículos 11, 12, y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, las sentencias que dicta la Sala en los asuntos que conoce, carecen de recursos, tienen el carácter de cosa juzgada formal y material y además, vinculan erga omnes

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

produciendo efectos generales. Esto quiere decir que en nuestro sistema queda claramente expuesto el carácter jurisdiccional de las decisiones constitucionales, en su naturaleza de sentencia, como lo define la más calificada doctrina constitucionalista, y queda destacado, también con nitidez, los efectos que son propios y característicos derivados de su autoridad de cosa juzgada formal y material. Así las cosas, a las sentencias constitucionales les son aplicables los principios generales del derecho procesal y por ello los efectos de la sentencia son definitivos e inmutables. En otro sentido, la cosa juzgada corresponde los efectos jurídico procesales del proceso, en su alcance declarativo, que tiene que ver con la imposibilidad de que cualquier órgano jurisdiccional dicte un nuevo fallo sobre el mismo asunto. La doctrina constitucionalista señala que la sentencia (una vez firme despliega sus efectos, y, se desenvuelve indefinidamente a través de todas las situaciones ulteriores a que pueda afectar la decisión pronunciada', pero expresa a la vez, que el desenvolvimiento de la cosa juzgada queda sujeta a ciertos límites: los subjetivos (identidad de sujetos), los objetivos (identidad de cosa) y los causales (la misma cosa o razón de pedir) y la sentencia produce efectos de cosa juzgada respecto de todas las cuestiones resueltas, aún cuando no hubiesen sido planteadas por las partes, o lo que es igual, se extiende a las declaraciones realizadas por el tribunal en la sentencia, con relación a los hechos que se han expuesto y al derecho que se ha invocado(.

Así las cosas, por esa eficacia propia de sus sentencias y por la sujeción impuesta por el legislador a sus pronunciamientos, queda claro que esta Sala no puede desatender lo ya resuelto por la Constitucional, órgano jurisdiccional que se pronunció sobre puntos sometidos, de nuevo, al conocimiento de esta Tercera Instancia Rogada.

III.- En el caso bajo examen, puede verse, en los folios 52 a 58, que uno de los recurrentes, por la Vía del Amparo, fue el accionante en este proceso, Bernardo Arriola Fernández. En dicha oportunidad esa Sala, con base en los mismos hechos que aquí se conocen, por medio de su Voto 6504-93, que a su vez recogió lo resuelto en los Votos, 5240-93, 140-93, 3740-93 y 5941-93, reiteró lo dispuesto acerca de la nulidad del Decreto Ejecutivo Número

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

20330-H, del 20 de marzo de 1991; el cual dispuso la eliminación de la plaza del señor Arriola Fernández, así como la resolución DG 063-84, por medio de la cual se le incluyó en el Régimen de Servicio Civil. También reafirmó el deber del Estado de restituir a los funcionarios en las plazas que ocupaban, antes de su inclusión en el citado Régimen, y restablecer el contenido presupuestario de sus plazas, o de separarlos de sus cargos; eso sí, reconociéndoles los derechos que, de buena fe, adquirieron; pero haciendo la salvedad respecto de los funcionarios que se acogieron voluntariamente a la movilidad laboral, para los cuales, consideró que debían tenerse por excluidos de cualquier otra indemnización adicional, debido a que les fueron satisfechas sus pretensiones, de una manera distinta a la que, en el fondo, solicitaron quienes se mantuvieron bajo la eficacia del Recurso de Amparo. Con esta resolución quedó resuelta la pretensión del actor, para que se le reinstalara en su puesto, condicionándose a que no se hubiera acogido, voluntariamente, a la movilidad laboral; por lo que el único punto que puede conocerse ahora, es el que concierne a si en la firma de la documentación, por medio de la cual se acogió a la movilidad laboral, medió el error en el cual el señor Arriola Fernández afirmó haber sido inducido, por la Administración. Lo cierto es que, al recurrir a la Vía del Amparo, tanto su reclamo administrativo como el eventual reclamo jurisdiccional quedaron sujetos al fallo de la Sala Constitucional, en los términos expuestos supra, como se confirmará de seguido .-

IV.- Hizo bien el Tribunal al denegar la reinstalación del actor, pues no se pudo acreditar la existencia de un vicio en el consentimiento, cuando él se acogió a la movilidad laboral. Según lo expone el accionante en su recurso, mediaron una serie de circunstancias, de tipo personal, que lo hicieron terminar su relación laboral con el Estado, mediante la firma de una Factura de Gobierno en blanco y de una (Carta de Pago con Subrogación(. Esto, precisamente, deja por fuera la posibilidad de que el demandante haya sido inducido a error, pues queda claro que tenía pleno conocimiento de cuál era el objeto, y también las consecuencias, que conllevaría la firma de esos documentos; por lo que decidió sacrificar la posibilidad de ser reinstalado en su puesto, para percibir la indemnización que recibió, mediante el cheque número 0045629, de la Fundación de Cooperación Estatal. Es más, en la referida (Carta de Pago con Subrogación(, que conforma

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

los folios 22 a 24, firmada por el actor, cláusula CUARTA, convino: (Considerando que existe actualmente un recurso de amparo interpuesto contra el acto mediante el cual el (la) servidor (a) fue cesado en el ejercicio de sus funciones a partir del 1 de ABRIL de 1991 por supresión de la respectiva plaza, en la eventualidad de que dicha acción de amparo fuese declarada con lugar el servidor en este acto se compromete a optar por la indemnización y no por la efectiva reinstalación al servicio del Estado". No puede el recurrente, ahora, pretender dejar sin efecto ese negocio, por considerar que no le resulta beneficioso; dado que, ese cambio de parecer, contraviene los principios más elementales del ordenamiento jurídico, entre los que destacan la autonomía de la voluntad y la buena fe (artículos 21 y 1022 del Código Civil y 19 del de Trabajo). El testigo aportado por el accionante, Freddy Agüero Arias, compañero de labores de don Bernardo en DINADECO, fue claro al afirmar que a él también se le dio la posibilidad de acogerse a la movilidad laboral, pero que no firmó la factura en blanco, y que él también gestionó, ante la Sala Constitucional, contra los acuerdos del cese de funciones y de falta de contenido económico; y que, luego, fue restituido en su plaza (folios 47 y 48). De lo anterior también se desprende que los trabajadores tenían pleno conocimiento del contenido de los documentos y de las graves consecuencias que acarrearía el firmarlos, respecto de la supresión del puesto de trabajo; lo cual descarta la posibilidad de que mediara error en su actuación, pues era clara la intención del Estado de eliminar tales plazas, y recortar el número de empleados públicos, para lo cual, les propuso la movilidad laboral.

V.- Así las cosas, lo procedente es tener por fehacientemente acreditada la libre manifestación de la voluntad, hecha por el señor Bernardo Arriola Fernández, al decidir acogerse a la movilidad laboral. No es acertado afirmar que hubo una renuncia de derechos, pues, como se señala en la sentencia de la Sala Constitucional mencionada, los trabajadores que se acogieron a la movilidad laboral, se vieron enteramente satisfechos con la indemnización que se les entregó, cuyo monto no ha sido objetado por el actor, como habría sido su derecho. En consecuencia, se debe rechazar el recurso y proceder a confirmar el fallo impugnado.

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida

b) De aplicación obligatoria para los interesados, salvo para sí misma.

[SALA CONSTITUCIONAL]³

Res: 2002-07040

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con tres minutos del dieciséis de julio del dos mil dos.-

Recurso de amparo interpuesto por ANDREINA VINCENZI GUILA , mayor, divorciada, abogada y notaria, vecina de Moravia, portadora de la cédula de identidad número uno-quinientos nueve-ciento treinta y ocho, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVU) y la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las trece horas y veinticuatro minutos del catorce de marzo del dos mil dos, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y la Contraloría General de la República y manifiesta que participó en la Licitación Pública número 13-01, promovida por el INVU, para la contratación de Notarios Externos. Pero, su interés legítimo y su derecho constitucional subjetivo se vieron lesionados, por el inadecuado tratamiento que se le dio a su oferta de prestación de servicios, por cuanto se le calificó solamente en un "ítem" y en el resto se le otorgó calificación cero, a pesar de que cumple con todos los requisitos. Con vista del expediente, pudo observar que se indicó

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

en su oferta "suspendida", lo que a su juicio se refiere a que en mil novecientos noventa y siete fue suspendida en el ejercicio del notariado y cumplió con la sanción impuesta. Estima que de conformidad con las normas legales y constitucionales, ya fue sancionada por la autoridad competente en ese momento, por lo que considera arbitrario que ahora vengan el INVU y la Contraloría General de la República a sancionarla nuevamente, no sólo porque no son los órganos competentes para hacerlo, sino, porque ya cumplió con la sanción. Al no calificar adecuadamente su oferta y no adjudicarla, la Administración licitante está imponiéndole una doble sanción, por lo anterior el siete de diciembre del año pasado presentó un recurso de apelación ante la Contraloría General de la República pero mediante resolución de las doce horas del siete de enero fue rechazado de plano.

2.- Informa bajo juramento ANDRES MONTEJO MORALES , en su condición de Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, que la exclusión de que fue objeto la actora de la licitación pública N.º 13-01, se produjo por cuanto según consta en la documentación presentada, fue objeto de medida disciplinaria según los registros de la Dirección Nacional de Notariado que hace constar que la Sala Segunda mediante voto N.º 119 del cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, dispuso imponerle tres meses de suspensión en el ejercicio del notariado en la queja N.º 522-95. Según se aprecia, uno de los requisitos establecidos en la licitación, era no haber sido objeto de medida disciplinaria en los últimos diez años y como la oferente aportó constancia que refiere lo contrario, su oferta fue tenida por inadmisibles y excluida de la licitación conforme al reglamento de la citación que se expresa en el cartel respectivo. La licitación es el procedimiento que constituye el medio para que la Administración pública seleccione el contratista más idóneo para la satisfacción del interés público, por lo que para proteger no solo los intereses del Instituto, sino, los intereses de los beneficiarios, el Instituto define en el cartel respectivo un perfil del notario que requiere y entre otros establece como requisitos un profesional que no haya sido suspendido ni como abogado ni como notario en un plazo mínimo de diez años. No se trata de que se le esté castigando dos veces por el mismo hecho, pues no se le está inhibiendo del ejercicio del notariado para cualquier otro tipo de contratación con otra entidad o con un particular, por lo que la actuación ha sido ajustada a derecho en

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

el fin como en el contenido y los motivos de los actos emitidos, por lo que solicita declarar sin lugar el recurso.

3.- Informa bajo juramento LUIS FERNANDO VARGAS BENAVIDES , en su condición de Contralor General de la República, que el planteamiento del recurso, trata de la defensa de derechos que pueden considerarse de naturaleza puramente patrimonial o interés económico, por lo que el amparo es improcedente por caducidad de la acción para interponer el recurso, dado a que la recurrente fue notificada de la resolución que resolvió su recurso el diez de enero del dos mil dos (art. 30 y 35 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). La recurrente no ventiló la discusión en el momento procesal oportuno, por lo que pretende trasladar la discusión de las condiciones del cartel a la vía del amparo lo que es improcedente por tratar aspectos técnicos de la materia de contratación, por lo que se trata de un asunto de mera legalidad según lo ha definido la Sala Constitucional (RSC N.º 5337-2001, 16:17 horas, 19 de junio, 2001). Sobre las supuestas violaciones a los derechos de la recurrente en el trámite del recurso de apelación, la jurisprudencia administrativa ha establecido que los apelantes en el ejercicio de su derecho a recurrir en contra de un acto de adjudicación que les perjudica, deben demostrar su "mejor derecho" de frente a las restantes ofertas participantes, estando obligaciones a demostrar las condiciones de elegibilidad de su oferta de acuerdo con todos los parámetros de evacuación definidos en el concurso. En el caso concreto, estableció el cartel que debían presentar los interesados certificación original de la Secretaría o la Fiscalía del Colegio de Abogados en la que constara la indicación de que durante los últimos diez años, no había sido suspendido en el ejercicio de la profesión. También se exigía certificación de la Corte Suprema de Justicia que indique que se encuentra facultado para ejercer el notariado y de que en los últimos diez años no ha sido suspendido en la función notarial. Y señaló el cartel que la omisión de cualquier de los requerimientos señalados harían inadmisibles la oferta y el oferente quedaría automáticamente excluido. En consecuencia, resulta claro que si una de las condiciones que se pedía certificar era el no haber sido suspendido en el ejercicio del notariado por ese plazo, su incumplimiento conllevaba la inadmisibilidad de la oferta y la exclusión del oferente de dicha licitación. En virtud de las condiciones expuestas, solicita declarar sin lugar el recurso.

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

4.- Por escrito recibido a las diez horas y nueve minutos del veintiséis de junio del dos mil dos, la recurrente Andreina Vincenzi Guilá aporta prueba.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el magistrado Armijo Sancho ; y,

Considerando:

Único: En lo esencial, el reproche con que la recurrente Vincenzi Guilá demanda amparo, resulta de haber el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) excluido su oferta en la licitación pública N.º 13-01 para la prestación de servicios profesionales de notariado externo en todo el territorio nacional, sobre la base de considerar una suspensión que le fue impuesta en mil novecientos noventa y siete, lo que estima constituye una doble sanción que lesiona sus derechos fundamentales. El argumento, ha sido rechazado por los informantes Presidente Ejecutivo del INVU y Contralor General de la República. Los razonamientos con que han defendido su actuación, derivan del incumplimiento por parte de la oferente de los requisitos del cartel de:

"Presentar certificación original de la Secretaría o la Fiscalía del Colegio de Abogados, en la que conste que está incorporado a dicho Colegio, la fecha de incorporación y que durante los últimos 10 años no ha sido suspendido en el ejercicio de su profesión. Asimismo deberá presentar certificación de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia que indique que se encuentra facultado para ejercer el notariado, la fecha de autorización para ejercer el notariado y de que en los últimos 10 años no ha sido suspendido de sus funciones notariales" (Objeto: _ contratación de servicios profesionl3s notariado externo en todo el territorio nacional, D.6).

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

La cuestión, entonces, ha surgido como consecuencia del incumplimiento de un requisito que la Sala ha estimado corresponde su determinación a la justicia común y se trata, en el caso concreto, de un supuesto análogo que ya fue analizado. En efecto, la Sala al resolver un asunto similar dijo:

" Único: La discusión planteada por el recurrente en torno al proceso licitatorio número 13-01 en que participó reviste, por su naturaleza, matices de legalidad que deben ser discutidos en sede administrativa y no en esta vía. El determinar si cumplió o no con los requisitos necesarios para obtener el puesto concursado, o si el hecho de estar suspendido es o no causal de inadmisibilidad de su oferta a la luz de las reglas del cartel, son extremos que deberán alegarse ante las mismas autoridades que conocen del proceso y, en su defecto, en sede jurisdiccional ordinaria contencioso administrativa y civil de hacienda, previo agotamiento de la vía anterior, toda vez que no es a este Tribunal a quien le corresponde determinar esos extremos y conceder lo que pretende en el amparo. Por lo expuesto, el recurso resulta inadmisibile y así debe declararse. " (RSC N.º2002-01276, 9:20 horas, 8 de febrero, 2002).

A lo apuntado, no está de más señalar:

" II. SOBRE EL MOTIVO DEL AMPARO. El amparo se promueve contra la resolución de la Contraloría General de la República, que confirma el criterio utilizado por el Consejo Nacional de Vialidad al adjudicar la licitación, en el sentido de que, en contra de lo estipulado expresamente en el Cartel, la administración evaluó la capacidad financiera de los participantes. En efecto, se indica textualmente en el recurso que el cartel establecía una serie de requisitos técnicos y legales; que el adjudicatario sería aquél que habiendo cumplido con todos esos requisitos, hubiese cotizado el menor precio; que la oferta de la empresa amparada fue la de menor precio, de suerte que para que el Consejo Nacional de Vialidad pudiera adjudicar el concurso a otro oferente "había que buscar la forma de justificar la descalificación" de la amparada. El recurso sostiene que la conclusión se llegó para adjudicar a Constructora Meco S.A., lo fue a través de "interpretar el mencionado cartel de forma antojadiza", ya que el propio cartel

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

disponía que las Condiciones Específicas o Datos del Contrato prevalecerían por sobre las Condiciones Generales, lo cual se hizo con violación de la propia jurisprudencia administrativa y también de la constitucional. El Contralor General de la República, por su parte, sostiene que lo resuelto es totalmente legítimo, que se resolvió como se hizo aplicando e interpretando el cartel como un todo y no seccionado, además de que los participantes cumplieron presentado estados financieros que requirió la administración en su momento.

III. PRECEDENTES SOBRE EL PAPEL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS EXCLUSIVAS ATRIBUCIONES. Esta Sala ha sostenido a lo largo de su jurisprudencia una cuestión de principio, en el sentido de que a la Contraloría General de la República ha de concedérsele el necesario espacio para ejercer sus competencias constitucionales y legales. Como una cuestión derivada de la anterior, invariablemente se ha indicado que la Sala Constitucional no puede convertirse en un mecanismo de control del que a su vez ejerce la Contraloría en materia de contratación administrativa. Ciertamente, existen principios constitucionales que informan, y de manera muy decisiva, esta materia, pero no puede admitirse que las discrepancias con lo que haya resuelto la Contraloría, deban ser dirimidas ante esta Sala, pues las incidencias y decisiones que se tomen en un procedimiento licitatorio han de ser conducidas a través de los mecanismos ordinarios previstos para ello, primero en sede administrativa y, eventualmente, en la jurisdicción contencioso administrativa que, como también lo ha declarado nuestra jurisprudencia, tiene asiento en la Constitución Política (artículos 49 y 153). Ya en la sentencia número 1898-92, se dijo:

"La circunstancia de que la Contraloría considere que la oferta presentada por la empresa accionante adolece de vicios de nulidad absoluta, por haber sumado a su propia experiencia la firma IMN S.A. y porque en el proceso previo a la Contratación Directa aportó los estados financieros de esta empresa sin que exista fusión de firmas, no lesiona derecho fundamental alguno de la recurrente. El problema no es de constitucionalidad sino un asunto de legalidad que debe ser discutido a través de los procedimientos específicos..."

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

En la N°2459-93 se reitera: "... Como resulta claro, esta discusión sobre la interpretación jurídica de la normativa aplicable a un procedimiento administrativo de licitación privada es un aspecto de mera legalidad que debe ser objeto de discusión en la vía establecida al efecto..."

También en la sentencia N°3251-93, se sostuvo:

"... Esta Sala ha sido clara en su jurisprudencia en el sentido de que los procesos de licitación, públicos o privados, por su naturaleza, cuentan con un procedimiento especial, por lo que la discusión acerca de ellos no es materia de constitucionalidad, sino de legalidad..."

Y en la ocasión más reciente, se reiteró la posición de principio que la Sala ha venido sosteniendo. En efecto, en la sentencia N° 2000-10535, de las 14:38 horas, del día 28 de noviembre de 2000, se dijo:

"La Sala estima que como en el presente caso se denuncia la forma en que ha sido valorado, por la Contraloría General de la República, la vigencia de la garantía de participación y la interpretación de ese órgano en relación con la corrección de los poderes, ese asunto, por su naturaleza, es de legalidad ordinaria y el recurrente puede acudir a plantear sus reproches al Contencioso Administrativo Especial -en razón de la materia-, sin que la Sala advierta que en el presente caso exista alguna vulneración directa al Derecho de la Constitución. Admitir en esta vía la discusión que presenta la amparada terminaría por convertirla Tribunal Constitucional en contralor de todos los concursos que se promuevan en el país."

(Considerando II. Sobre el fondo).

IV. EL CASO CONCRETO. En el presente caso, si bien el recurrente insiste en una violación en perjuicio de la amparada, de los

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

principios constitucionales que informan la contratación administrativa, por parte de la Contraloría General de la República, ciertamente que asistimos -de nuevo- a una discrepancia sobre la interpretación y aplicación, en concreto, de esos principios. De tal manera, tal y como lo ha expresado la reiterada jurisprudencia constitucional, resulta imposible a la Sala convertirse en jerarca de la Contraloría General de la República en cada caso que se presente. Ha de tenerse presente, de toda forma, que no se trata tampoco de una interpretación o aplicación que pudiera calificarse como manifiestamente arbitraria, sino que, como se informa a la Sala sobre el particular, lo que sucedió fue que tanto la administración, como la Contraloría, al momento de elegir la oferta más favorable, tomaron en cuenta y evaluaron la capacidad financiera de los participantes, a la par de otros requisitos de carácter legal y técnico, tomando el pliego de condiciones como un todo. Si con ello efectivamente, las citadas autoridades se apartaron de lo estipulado por el propio cartel, y las consecuencias que consecuentemente han de darse, es materia que no corresponde analizarse en la sede del amparo, que es excepcional, procesal y materialmente hablando.

De lo dicho, lo que procede es declarar sin lugar el recurso, como en efecto se dispone. "RSC N.º 2001-05337, 16:17 horas, 19 de junio, 2001).

Lo que surge de esos precedentes, ciertamente, es del todo aplicable al caso en estudio, por lo que su aplicación al supuesto que se analiza, determina denegar el recurso, en tratándose de que los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma (art. 13 LJC) y por no encontrar motivos para variar el criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

FUENTES CITADAS

- ¹ TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN PRIMERA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Resolución: N° 0172 a las nueve horas diez minutos del treinta de mayo de dos mil seis.
- ² SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 1999-00297. San José, a las dieciséis horas del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.
- ³ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2002-07040. San José, a las quince horas con tres minutos del dieciséis de julio del dos mil dos.